



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía y Desarrollo de las Personas:

- Resolución por la que se abona a la Sociedad Civil Mareluur con CIF J71319636 la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de noviembre de 2020 por la gestión del Servicio de Orientación Familiar en la Comunidad Foral de Navarra, por un importe total de 20.634,15 euros, con cargo a la partida 920006 93300 2279 231502 denominada “Servicios de apoyo a la familia: orientación y mediación” del presupuesto de gastos de 2020. Expediente contable número 0350009131.

El órgano gestor informa:

- Mediante la Resolución 6910/2016, de 24 de noviembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudica a la Sociedad Civil Mareluur el contrato de asistencia del servicio de orientación familiar en la Comunidad Foral de Navarra.
- Con fecha 31 de diciembre de 2019 ha finalizado el contrato, no obstante el servicio se sigue prestando actualmente por razones de interés público, aun sin estar contratado y a instancias de la administración, por parte de la Sociedad Civil Mareluur.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

- 1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*
- 2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*
- 3. (...)*
- 4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

LA INTERVENCION DELEGADA EN DERECHOS SOCIALES

**INFORME TÉCNICO PARA EL PAGO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA
SOCIEDAD CIVIL MARELUUR POR LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE
ORIENTACIÓN FAMILIAR.**

Mediante la Resolución 6910/2016, de 24 de noviembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudica a la entidad Mareluur el contrato de asistencia del Servicio de Orientación Familiar en la Comunidad Foral de Navarra y se dispone el correspondiente gasto.

El contrato se formalizó con fecha 1 de diciembre de 2016. El precio del contrato se fija en un importe máximo de 173.880,80 euros.

El contrato que sustenta la gestión del Servicio de Orientación Familiar finalizó el 31 de diciembre de 2019. Tras su finalización se va iniciar un nuevo expediente de licitación para la gestión de dicho servicio.

Se hace necesario mantener el servicio que se presta en tanto que es una prestación garantizada recogida en la cartera de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Navarra.

El abono de las contraprestaciones económicas se realizará a mes vencido y se efectuará por sesiones realizadas.

El precio de cada sesión asciende a 62,32 euros (IVA excluido) y 68,55 euros (IVA incluido). En este precio se incluyen las horas de seguimiento, coordinación y generales propias del servicio.

La Sección de Familias ha comprobado la correcta ejecución del contrato durante el mes de noviembre.

Así mismo, vista y analizada la documentación que se adjunta con la factura de noviembre de 2020, se considera correcta y acorde con lo establecido en los Pliegos de Condiciones Técnicas.

Por tanto, el número de sesiones a pagar son 301 sesiones. El importe total de la factura de noviembre asciende a 20.634,152 euros.

En consecuencia, se propone el pago de la factura nº 12 emitida por la entidad Mareluur con CIF J 71319636 por un importe de 20.634,152 euros con cargo a la Partida 920006 99300 2279 231502 denominada "Servicios de apoyo a la familia: orientación y mediación familiar", del presupuesto de gastos de 2020.

Pamplona, 19 de noviembre de 2020

La Subdirectora de Familia y Menores

CHUECA
MARIA OLGA
CHUECA - DNI
52442307F

Firmado
digitalmente por
CHUECA MARIA
OLGA CHUECA - DNI
52442307F
Fecha: 2020.11.19
12:20:31 +01'00'

Olga Chueca Chueca

La Jefa de la Sección de Familias

ARGUIÑANO SANCHEZ
MARIA SOLEDAD - DNI
15830700F

Firmado digitalmente por
ARGUIÑANO SANCHEZ MARIA
SOLEDAD - DNI 15830700F
Fecha: 2020.11.19 12:38:49
+01'00'

Marisol Arguiñano Sánchez

La Intervención

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

La situación de las prestaciones a las que se refieren los pagos propuestos son las siguientes:

- **Fundación Ilundain Haritz-Berri**: gestión de 15 plazas en régimen de internado para menores en dificultad o conflicto social. Servicios que, a partir de 2021, va a pasar a prestar la “Fundación navarra para la gestión de servicios sociales públicos” creada por Acuerdo de Gobierno de 10 de enero de 2019.

Los siguientes contratos:

- **Asociación Navarra Nuevo Futuro**: servicio de apoyo familiar post-adoptivo y acompañamiento de las familias acogedoras.
- **Asociación Navarra Sin Fronteras**: acogimiento residencial de menores en situación de desprotección y perfil de conflicto social.
- **Fundación Xilema**: Gestión de puntos de encuentro familiar de Pamplona y Tudela.
- **Fundación Xilema**: Gestión de puntos de encuentro familiar de Tafalla y Estella.
- **Mareluur**: Servicio de Orientación Familiar.

formarán parte de una licitación única que se prevé tramitar a lo largo del primer semestre de 2021, por lotes, que englobará también el resto de contratos actualmente en vigor del ámbito del sistema de protección de menores y que pretende dar respuesta a la necesaria reordena-

ción de los recursos de este ámbito y a la asunción del nuevo convenio colectivo de intervención social que se está negociando en la actualidad.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios su prestación por parte de las empresas que han venido gestionándolos se considera imprescindible mientras dura el trámite descrito de licitación y adjudicación de los mismos a otras entidades, aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención

Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por un importe total de 345.186,45 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

LA DIRECTORA-GERENTE DE LA AGENCIA NAVARRA PARA
LA AUTONOMÍA Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS

Inés Francés Román

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de diciembre de 2020, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el

adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a instancia de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe de 345.186,45 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, a las Secciones de Familias, de Valoración de las Situaciones de Desprotección y de Gestión de Guarda y Ejecución de Medidas Judiciales de la Agencia, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, a la Sección de Concertación, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Entidad a abonar	CIF	Concepto	Abono	Expediente
Servicio de apoyo familiar post-adoptivo y acompañamiento de las familias acogedoras	Asociación Navarra Nuevo Futuro	G31058274	Pago noviembre	11.865,61	350009126
15 plazas menores dificultad o conflicto social	Fundación Ilundain Haritz-Berri	G31725484	Pago noviembre	115.804,54	350009161
Puntos de encuentro familiar de Tafalla y Estella	Fundación Xilema	G71068647	Pago noviembre	5.253,44	350009129
Puntos de encuentro familiar de Pamplona y Tudela	Fundación Xilema	G71068647	Pago noviembre	33.716,89	350009128
Servicio de orientación familiar	Mareluur	J71319636	Pago noviembre	20.634,15	350009131
40 plazas de acogimiento residencial de menores en situación de desprotección y perfil de conflicto social	Asociación Navarra Sin Fronteras	G31097058	Pago noviembre	157.911,82	350009162
				345.186,45	

La Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 8833/2020, de 31 de diciembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, por la que se abona a la entidad Mareluur con CIF J71319636 la cantidad correspondiente a los gastos por enriquecimiento injusto del mes de noviembre de 2020 por la gestión del Servicio de Orientación Familiar en la Comunidad Foral de Navarra.

Mediante la Resolución 6910/2016, de 24 de noviembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, se adjudica a la entidad Mareluur el contrato de asistencia del servicio de orientación familiar en la Comunidad Foral de Navarra.

Con fecha 31 de diciembre de 2019 ha finalizado el contrato, no obstante el servicio se sigue prestando actualmente por razones de interés público.

Por acuerdo de 22 de diciembre de 2020 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono, conforme a la doctrina de enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 301/2019, de 6 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas

RESUELVO:

1º. Interesar al Centro Contable para que abone el pago de 20.634,152€ (veinte mil seiscientos treinta y cuatro euros con ciento cincuenta y dos céntimos) a favor de la entidad Mareluur con CIF J 71319636, la cantidad correspondiente al pago del mes de noviembre de 2020, con cargo a la Partida 920006 93300 2279 231502 denominada “Servicios de apoyo a la familia: orientación y mediación” del presupuesto de gastos de 2020.

2º. Notificar esta Resolución a la entidad Mareluur, con domicilio en calle Dormitallería nº 16 CP 31001 de Pamplona, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de

alzada ante el Consejero de Derechos Sociales en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

3º. Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Familia y Menores, a la Sección de Familias, y al Centro Contable, a los efectos oportunos.

Pamplona, a treinta y una de diciembre de dos mil veinte. La Directora Gerente De La Agencia Navarra De- Autonomía Y Desarrollo De Las Personas. Inés Francés Román.”.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO



Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Derechos Sociales / Eskubide Sozialak
Secretaría General Técnica
Idazkaritza Tekniko Nagusia



Ignacio Iriarte Aristu